

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201806071.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00026.

Condenado: EDYNSON CARRILLO PEÑA Y OTROS.

Delito: Uso de Menos de Edad para la Comisión de Delitos en Concurso Heterogéneo con el Punible de Concierto para Delinquir en Concurso con Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes; Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

Sustanciación: 2023-0133.

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **EDYNSON CARRILLO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.909.474 de Girón – Santander, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.352 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; **VÍCTOR ALFONSO SANABRIA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.919.564 de Girón – Santander, condenado por el delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.353 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095.927.444 de Girón – Santander, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.352 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 8 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **EDYNSON CARRILLO PEÑA, VÍCTOR ALFONSO SANABRIA ORTIZ y JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**.
- 4.- Se ordena a secretaría, una vez se surtan las comunicaciones, pasar al Despacho para resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** presentada por el EPMSC – OCAÑA a favor del sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA** con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135200900130

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00204

Condenado: **DAYLER MUÑOZ**

Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones

Interlocutorio No. 2023-0143

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618611	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	96	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135200900130

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00204

Condenado: DAYLER MUÑOZ

Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones

Interlocutorio No. 2023-0144

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709840	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 10/11/2022	-	42	-
	11/11/2022 – 30/11/2022	104	-	
	01/12/2022 31/12/2022	168	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		272	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		272	162	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

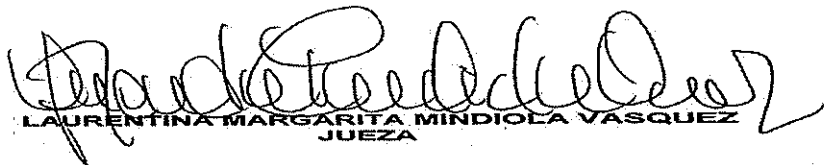
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200078
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00169 00
Condenado: MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2023-0138

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619800	13/07/2022 – 31/07/2022	-	72	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ, 25.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200078
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00169 00
Condenado: MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2023-0139

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707905	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0010

Condenado: **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0141

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 31 de agosto de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, imponiéndole la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, suscribiendo acta de compromiso en fecha 05 de septiembre de la anualidad y con orden de traslado de fecha 06 de septiembre de 2022, con pase jurídico de fecha 07 de septiembre de la anualidad.

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña para que se sirviera remitir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dentro de la investigación con radicado 544986001135202200237 en contra del sentenciado JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ. Recibiéndose respuesta en fecha 18 de enero de 2023, en la cual se informa: *"En cuanto a los hechos que reposan en el expediente se tiene que, el pasado 29/09/2022 aproximadamente a las 9:30 pm el señor JULIAN ANDRES GALEANO BECERRA estaciona su motocicleta en la bahía frente al establecimiento COCODISK y entra a un billar, sale del lugar aproximadamente a las 00:15 horas, pero su vehículo no está. Con la ayuda del localizador GPS procede a solicitar la ubicación de la moto arrojando como resultado el sector del barrio LIBARDO ALONSO y la fotografía de una casa color blanco con puertas grises; seguidamente, se dirigió al lugar junto con patrulleros de la policía donde una señora atendió el llamado a la puerta y les manifestó que ahí habían guardado una moto que no sabía de quien era; los policías entran al inmueble y efectivamente se trataba de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZS, color azul champaña de placas DQG-48F que había sido hurtada."*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con 19 de enero de 2023, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 18 de enero de la anualidad, el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, no fue trasladado por el Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a las instalaciones de este Juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto de la anualidad."*, por lo que se resolvió iniciar y correr traslado al sentenciado ORTIZ RODRIGUEZ, de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., así mismo, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. De dicho auto le fue notificado personalmente al sentenciado prenombrado en fecha 25 de enero de 2023 y a su apoderado en fecha 30 de enero de 2023. Allegándose respuestas al interior del plenario. Por parte del sentenciado no se recibió respuesta alguna, sin embargo, su apoderado allegó respuesta en la cual expone: *"...por medio del presente escrito me permito manifestar que el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, ha cumplido a cabalidad con sus presentaciones periódicas por parte del INPEC, su vigilancia, no ha incumplido, siempre ha sido en su lugar de residencia, y el día en que fue capturado se encontraba dentro de su residencia. Por tal motivo mi representado JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ, no ha incumplido las obligaciones para el beneficio otorgado."* Por su parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allegó respuesta indicando: *"...la PPL ORTIZ RODRIGUEZ JOSE JOAQUIN...se encuentra detenido en la estación de policía de Ocaña por una causa diferente, información emitida por el funcionario del INPEC encargado de las visitas domiciliarias."*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida por este Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la libertad condicional, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que en auto de fecha 19 de enero de 2023, esta Agencia Judicial resolvió concederle el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 05 de septiembre de 2022.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial en el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente en fecha 25 de enero de la anualidad, como se observa a folio 181 del cuaderno original de este Juzgado, por parte del abogado del sentenciado se allegó respuesta por fuera del término otorgado, en el cual informa: *“por medio del presente escrito me permito manifestar que el señor **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, ha cumplido a cabalidad con sus presentaciones periódicas por parte del INPEC, su vigilancia, no ha incumplido, siempre ha sido en su lugar de residencia, y el día en que fue capturado se encontraba dentro de su residencia. Por tal motivo mi representado **JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ**, no ha incumplido las obligaciones para el beneficio*

otorgado.", así mismo, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante oficio suscrito por el asesor jurídico, Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, en el cual indica: "...la PPL **ORTIZ RODRIGUEZ JOSE JOAQUIN**...se encuentra detenido en la estación de policía de Ocaña por una causa diferente, información emitida por el funcionario del INPEC encargado de las visitas domiciliarias." Finalmente se cuenta con información suministrada por parte de la Fiscalía Seccional de Ocaña, en relación al sentenciado ORTIZ RODRIGUEZ, en el cual informa: "En cuanto a los hechos que reposan en el expediente se tiene que, el pasado 29/09/2022 aproximadamente a las 9:30 pm el señor JULIAN ANDRES GALEANO BECERRA estaciona su motocicleta en la bahía frente al establecimiento COCODISK y entra a un billar, sale del lugar aproximadamente a las 00:15 horas, pero su vehículo no está. Con la ayuda del localizador GPS procede a solicitar la ubicación de la moto arrojando como resultado el sector del barrio LIBARDO ALONSO y la fotografía de una casa color blanco con puertas grises; seguidamente, se dirigió al lugar junto con patrulleros de la policía donde una señora atendió el llamado a la puerta y les manifestó que ahí habían guardado una moto que no sabía de quien era; los policías entran al inmueble y efectivamente se trataba de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZS, color azul champaña de placas DQG-48F que había sido hurtada."

En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que el condenado guardó silencio dentro del trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., es decir, no dio justificación alguna, a pesar que su apoderado manifiesta que su prohijado a cumplido a cabalidad con su compromiso, desconociendo que el condenado no siguió presentándose personalmente en las instalaciones del juzgado y como segunda medida se judicializa por otra conducta delictiva, así las circunstancias de captura fuesen al interior del inmueble, mas ello no desdibuja el incumplimiento de la manera claramente expuesta por las autoridades penitenciarias, de la Fiscalía General de la Nación y constancia secretarial de no presentación, al punto que dicho señor actualmente se encuentra detenido en la estación de policía de esta municipalidad, sobre lo que se tiene conocimiento que el sentenciado incurrió presuntamente en otra conducta delictiva a pesar de encontrándose gozando del beneficio de prisión domiciliaria, comprometiéndose entre otros puntos a presentarse personalmente.

Por lo que se puede inferir, el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, infringió la obligación de observar buena conducta, conatural al otorgamiento de dicho beneficio, aunado al incumplimiento de las presentaciones cada 15 días que debía realizar en esta agencia judicial, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, por el contrario al momento de otorgar respuesta el INPEC Ocaña se informa que dicho señor se encuentra privado de la libertad al verse incurso en otra conducta delictiva, motivos por los cuales se **REVOCARÁ al sentenciado JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ el subrogado de prisión domiciliaria y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria tal como fue concedida al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, sea trasladado al establecimiento carcelario para que continúe purgando la pena que le fue impuesta por el Juez fallador en la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5540016001131201100483
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00348 00
Condenado: LISET KARINA ARELLANO SOTO
Delito: Inasistencia Alimentaria
Interlocutorio No. 2023-0142

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional de la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2022EE0215238, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL ARELLANO SOTO LISET KARINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.395.013.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, mediante sentencia del 30 de octubre de 2017 condenó a **LISET KARINA ARELLANO SOTO** identificada con cédula No. 1.090.395.013, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y Multa de 20 S.M.L.MV. , además de pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, y le concedió la prisión domiciliaria, ordenando además librar orden de captura. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica visible a folio 9.

Por reparto correspondió la vigilancia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien el 27/02/2018 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia, ordenando reiterar la orden de captura No. 837-2017.

Una vez capturada la sentenciada el 13 de abril de 2021¹, esa agencia judicial mediante auto del 14/04/2021 declaró la legalidad de la captura, dispuso su encarcelación para que una vez suscrita diligencia de compromiso fuera trasladada a su domicilio a cumplir la pena impuesta, ordenó cancelar la orden de captura y remitir por competencia el proceso por tener su residencia la sentenciada en el municipio de Teorama.

Mediante auto del 16/04/2021, este Juzgado avoca el conocimiento de la ejecución de la pena, y no le fue posible pronunciarse de fondo sobre solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo realizar varios requerimientos tanto en la misma fecha como el 21/05/2021, el 26/10/2021 y 02/11/2021.

En auto del 23/12/2021 se negó a la sentenciada la suspensión de la ejecución de la pena por no haberse realizado el pago de las obligaciones alimentarias, tal como le fueron impuestas por el juez fallador.

El INPEC Ocaña solicita el estudio de libertad condicional de la sentenciada, el Juzgado mediante auto del 16/12/2022 requirió los antecedentes penales, a la sentenciada la documentación para verificar el arraigo social y familiar, así como los soportes de pago de la obligación alimentaria, esto último también fue requerido al representante de la víctima.

El día de hoy estando al despacho el proceso profiriendo la suscrita esta decisión ,

¹ Folio 20 cuaderno original este Juzgado.

mediante adición de informe secretarial se pasa al despacho oficio del INPEC Ocaña con anexo

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o

mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue sentenciada **Liset Karina Arellano Soto**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, los antecedentes penales remitidos por la Policía Nacional no contienen la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado, también lo es que en la cartilla biográfica se observa que la aquí condenada no cuenta con otros procesos, por lo que en la parte resolutive de este proveído se le pondrá en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria para su respectiva actualización en la base de datos y se les requerirá para que remitan los antecedentes penales actualizados, mas ello no impide continuar el estudio correspondiente teniendo en cuenta lo ya señalado, ya que en la documentación se observa que este es el único proceso que registra la señora LISET KARINA ARELLANO SOTO; así mismo, se les pondrá de presente también el auto que ordena la cancelación de la orden de captura visible a folio 15 del cuaderno original de este Juzgado y el consecuente oficio del folio 19. Por lo anterior, se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **13 de abril de 2021**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **21 meses y 26 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **19 meses y 6 días** dado que fue condenada a la pena de **32 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria y en específico en los antecedentes fácticos, la sentenciada adeudaba alimentos para su menor hijo JACA, y una vez requeridos respecto de ello, encontramos a folio 93 que el Sr. Yeison Erley Camargo Jaimes como representante del menor víctima expresa que *"... debo manifestar que **A LA FECHA DE HOY 23 DE ENERO DE 2023 NO SE HA RECIBIDO DINERO, NI SU PAGO EN OTRAS ESPECIES, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ALIMENTARIA, como el menor víctima...**"*, y por parte de la condenada se guardó silencio, y muy a pesar que teniendo en cuenta el informe secretarial adicionado en relación a la respuesta recibida del EPMSC mediante oficio 2023EE0019471 al cual le adjuntan oficio suscrito igualmente por Yeison Erley Camargo Jaimes con diligencia de presentación personal ante notario público el 13 de abril de 2021, en la que indicó que *"... la aquí denunciada señora **LISSET KARINA ARELLANO SOTO... ME CANCELO LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS en efectivo, dinero que corresponde a la OBLIGACION ALIMENTARIA para con sus dos menores hijos...; quedando a PAZ Y SALVO.**"*, encontrándose igualmente al interior del plenario que mediante correo electrónico del 23/11/2021, es decir posterior, el mismo YEISON ARLEY CAMARGO manifestó *"... que **NO HAY SOPORTES QUE JUSTIFIQUE DICHO PAGO DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS, debido a que nunca fue cancelada dicha suma de dinero, pues el oficio en el cual manifiesto haber recibido, lo realicé coaccionado o impulsado por la presión tanto de mis hijos como de los familiares de la sentenciada...**"*, y en esa medida, al no existir constancia alguna en relación a lo plasmado en tal sentido en la sentencia condenatoria, y aun más específicamente a la manifestación última del Sr. Ya mencionado en la que manifiesta que al mes de enero de 2023 no ha recibido dinero ni pago alguno en especie en cumplimiento de la obligación alimentaria de su hijo J.A.C.A.(iniciales de su nombre de pila y apellidos)

En esa medida, teniendo en cuenta que, al no cumplirse con la reparación de la víctima y aseguramiento del pago de la indemnización, esto es, literal segundo del numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*), no se continuará el estudio para acceder al mecanismo pretendido, por lo que **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse a la penada la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los mandatos judiciales y se ausenten del proceso penal que cursa en su contra ante autoridad judicial, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que la señora **LISSET KARINA ARELLANO SOTO continúe descontando la condena impuesta en Prisión domiciliaria.**

De otra parte, en relación a la información que además expone el señor CAMARGO JAIMES en su escrito, en relación a su hija MACA, es del caso sugerirle al mismo con todo respeto que, teniendo en cuenta que esta vigilancia se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia condenatoria en la cual se relaciona como víctima al menor JACA en lo que respecta a su pedimento visible a folio 93, en el cual refiere en relación a una hija unos supuestos de hecho y prosigue de manera plural hablando de sus hijos sobre quienes dice que se debe exigir a la mamá de estos que debe ayudarlos, exponiendo que se escuche a una hermana suya con quien se puede corroborar lo antes

dicho, sobre lo cual se le sugiere direccionar tal como y se ha expuesto dentro de este proceso, que no se ha reconocido como víctima a una pluralidad de menores siendo solo uno, y si este considera que en relación a los niños persiste el incumplimiento de su progenitora en cuando a las obligaciones alimentarias, presente la respectiva denuncia ante autoridad fiscal competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Policía Nacional la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta de fecha 30 de octubre de 2017 para su respectiva actualización en la base de datos, así como el auto que ordena la cancelación de la orden de captura visible a folio 15 del cuaderno original de este Juzgado y el oficio correspondiente visible a folio 19. Una vez lo anterior, **REQUERIRLES** que alleguen los antecedentes penales de la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO** identificada con cédula No. 1.090.395.013 debidamente actualizados.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación en relación al folio 93 y la sentencia condenatoria visible a folios 2 al 4, lo anterior del cuaderno original de este Juzgado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201706285

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00581 00

Condenado: JHON FREDY MATEUS SUAREZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo

Interlocutorio No. 2023-0140

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional del sentenciado **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2022EE0207540 visible a folio 50, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL MATEUS SUAREZ JHON FREDY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.449, remitiendo la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018 condenó a **JHON FREDY MATEUS SUAREZ** identificado con cédula No. 1.095.932.449, a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, como autor a título de dolo del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

El 15/12/2019, el Juzgado 03 de EPMS de Bucaramanga avocó el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta, y teniendo en cuenta que el sentenciado se encontraba privado de la libertad a ordenes del Juzgado 02 homólogo, ordenó que una vez cesaran los motivos de esa detención fuera dejado a disposición de la presente vigilancia para entrar a purgar la pena impuesta.

En auto del 29/09/2021, esta agencia judicial avocó por competencia la vigilancia, toda vez que el sentenciado se encuentra purgando la pena en el EPMS de Ocaña.

Teniendo en cuenta solicitud de libertad condicional elevada por el EPMS de Ocaña, en auto del 29/11/2022 se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales; el 05/12/2022 al Juzgado fallador aclaración sobre la fecha de privación de la libertad; el 13/01/2023 al Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bucaramanga con ocasión de la respuesta enviada por el fallador; y el 31/01/2023 se reiteró este último requerimiento.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue sentenciado **Jhon Fredy Mateus Suárez**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bucaramanga¹ así como la anterior, no da respuesta fidedigna de los siete días transcurridos a partir del 31 de mayo de 2017 al 06 de junio de 2017 de conformidad a que, al interior del plenario no existe pieza procesal que indique que en dicho tiempo el aquí condenado haya estado privado de la libertad, aunado a que según piezas procesales archivadas en secretaría correspondan a otra vigilancia, ya que el mismo incurrió en una segunda conducta delictiva el 07/06/2017. Es así, que ante la imposibilidad de poder determinar fehacientemente sobre la situación jurídica durante dicho margen de tiempo del condenado, no se podrá asumir a su favor esos 7 días arriba mencionados y por lo tanto para efectos de verificar que cumpla con el requisito objetivo temporal, se partirá del 05 de junio de 2021 que corresponde al día siguiente de habersele concedido la libertad por pena cumplida al interior del proceso radicado CUI 68001-6000-000-2018-00109 e interno No. 2021-0454.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **05 de junio de 2021**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **20 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

¹ Folios 111 a 114

Así mismo, se ha efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
20/05/2022	-	20.5
16/10/2022	1	-
16/10/2022	1	1.5
Total	2 meses y 22 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **22 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **20 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **34 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador no referenció que con ocasión del delito existiera víctima alguna, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(1)** Oficio con reconocimiento ante Notario Público suscrito por IRMA SUAREZ PULIDO, **(2)** Constancia de domicilio expedida por el Párroco PEDRO A. CÁRDENAS C., **(3)** Certificación de HENRY CORREA JIMENEZ en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Sector 5 Ciudadela Nuevo Girón, y **(4)** Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la **DG 25 A SUR # 25-22 MZ C SECTOR 5 del municipio de Girón (Santander)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **DG 25 A SUR # 25-22 MZ C SECTOR 5 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para efecto de que rinda informe de arraigo social y familiar pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHON FREDY MATEUS SUAREZ** identificado con cédula No. 1.095.932.449, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la

siguiente dirección: **DG 25 A SUR # 25-22 MZ C SECTOR 5 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA